



8. USAR EL DERECHO EN AULA

ROBERTA GIORDANO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS, UNIVERSIDAD DE SALERNO.

FICHA DE LA ACTIVIDAD

1. Objetivos

- a. Practicar la exposición y argumentación de hechos jurídicos.
- b. Trabajar la comprensión expositiva.
- c. Aumentar el conocimiento y manejo de un vocabulario técnico.
- d. Expresión oral: expresar, argumentar y resumir las razones de una sentencia.

2. Nivel específico recomendado: C1/C2 (MCER)

3. Tiempo: 30 minutos

4. Materiales: Diccionarios / textos de sentencias / textos sobre los lenguajes especiales

5. Dinámica: individual/de grupo.



El presente trabajo es el resultado de una serie de reflexiones hechas alrededor de las infinitas posibilidades didácticas que el derecho ofrece. Este ámbito de estudio, es decir el del uso del derecho en el aula de español como lengua extranjera, representa una fuente de recursos teórico-prácticos y de estímulos cognitivos y pragmáticos, que puede resultar muy provechosa sea para el estudiante sea para el profesor. Proponemos el análisis del texto de una sentencia española, con especial atención por la parte denominada "Los fundamentos de derecho", convencidos del hecho de que los estudiantes puedan disfrutar muchísimo de este recurso, tomando prestado el mecanismo justificatorio de la decisión final, "el fallo", aplicado por el juez.

Tomaremos en consideración el texto de una sentencia, que se falló en el Tribunal Supremo de Madrid en febrero de 2012, a conclusión de una querrela, con la cual había sido incoado un procedimiento judicial en contra de un magistrado. El juez en cuestión era acusado de haber cometido delito de prevaricación del art. 446.3 del Código Penal, por haber autorizado la escucha y grabación de las conversaciones de unos imputados con sus abogados defensores, mientras se encontraban en una condición de aprisionamiento provisional, en violación de las garantías constitucionales, establecidas por el art. 536 del Código Penal Español: «sin que existieran datos de ninguna clase que indicaran que los letrados mencionados en los hechos probados estaban aprovechando el ejercicio de la defensa para cometer nuevos delitos».¹

Por lo que concierne a los orígenes de este pleito, hay que tener presente que la *querrela*, que es uno de los principales géneros judiciales empleados en el proceso penal español (además de *la denuncia*, *el auto*, *la providencia*, *la sentencia*), representa el acta formal por medio de la cual una persona denuncia al juez hechos que considere delictivos. Sin embargo, a pesar de la muy engañosa semejanza, la *querrela* es un procedimiento completamente distinto del de la *denuncia*, ya que si esta última representa sólo la puesta en conocimiento de la noticia a la autoridad competente, con la otra, en cambio, el *querellante* pone en marcha un auténtico procedimiento penal, del cual él mismo se transforma automáticamente en la parte acusadora, prescindiendo de que haya sido ofendido por el hecho denunciado, o no.²

Centraremos nuestra atención en la parte del texto de la sentencia llamada "Los fundamentos de derecho", en la cual el juez motiva, justifica su decisión, explicando las razones lógicas y jurídicas de ésta, al fin de adscribir los hechos probados a una conducta típica prevista por el Código Penal. Esta sección, que es muy larga, articulada, y retórica también, es una reelaboración de todas las razones en las que se fundamenta la supuesta participación del acusado en los hechos referidos, que sirve también para evaluar las circunstancias modificativas (atenuantes, agravantes, o eximentes), la responsabilidad civil y el pago de los costes. En nuestro caso, el apartado está orientado a la demostración de la lesión del "derecho de defensa" por parte del magistrado acusado, por medio de un entramado de principios doctrinales y casos jurisprudenciales de todo orden y grado.

¹ Sentencia 79/2012 Tribunal Supremo de Madrid, http://www.elpais.com/elpaismedia/ultimahora/media/201202/09/espana/20120209elpepunac_1_Pes_PDF.pdf, p. 22.

² Cf. Ignacio Flores Prada *et al.*, *El Proceso Penal*, vol. II, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, p. 964.



Esta sección de la sentencia, que es también una muestra muy interesante de la habilidad discursiva y de la *vis* retórica del magistrado, se fundamenta en el principio de la defensa de la racionalidad de las elecciones emprendidas, en otras palabras, se trata del lugar textual donde se entrecruza la idea jurídica y lingüísticamente argumentativa de la sentencia.

Manuel Atienza reflexiona sobre el hecho de que el rasgo argumentativo de la práctica jurídica se ha hecho cada vez más evidente sobre todo en los sistemas jurídicos romano-germánico, a medida de que éstos evolucionaran de "estado legislativo" a "estado constitucional".

Por estado constitucional, añade el autor, no se entiende sólo el en el que permanezca vigente un texto constitucional, sino también uno cuya Constitución prevea un sistema de distribución de los poderes, y mecanismos de control de la constitucionalidad de las leyes. Todo esto habría reducido mucho el poder del legislativo, que, por consiguiente, se vería obligado a justificarse de manera mucho más puntual. El estado constitucional, así, determina y, necesita al mismo tiempo, una más intensa labor justificatoria de los órganos públicos, de ahí una mayor demanda de argumentación jurídica.³

Hay que tener presente, además, según Santiago Nino, que un segundo factor que habría favorecido también esta creciente tendencia argumentativa, y que atañe en cambio al ámbito político, es el de la inserción de las sociedades modernas en contextos contradistintos por una democracia de tipo deliberativo, en el sentido de que éstas apliquen métodos en los que el diálogo y la deliberación colectiva logran redefinir o transformar las preferencias e intereses de la colectividad. Para poder surtir sus efectos, una lógica de convivencia civil tan moderna y culturalmente avanzada necesitará a ciudadanos que sepan argumentar de manera racional y competente respecto a los hechos de la vida común.⁴

Además, tanto la Constitución española (art. 120.3) como la italiana (art. 111.3) establecen el principio de la obligatoriedad de la motivación de las sentencias, reconociéndole, de esta manera, a la ineluctabilidad de este mecanismo el nivel más alto de las fuentes jurídicas.

La idea de la necesidad de la motivación de la sentencia procede históricamente de la Revolución francesa, ya que, con una ley de 1790, fue establecido el cuadro normativo de referencia para este procedimiento, válido tanto para el orden civil como para el penal. El artículo 15 del título V de dicha ley, en efecto, mandaba que el juez expresara en su sentencia los hechos probados y los motivos determinantes de la decisión. Luego habría sido la Constitución española de 1978 a "trasladar" esta obligación al artículo 120 de su dictado: «las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública».

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, luego, ha propuesto de nuevo el tema de la motivación, concretamente en el artículo 359, parte del Título VIII "Del modo y forma en que han de dictarse las resoluciones judiciales". En este artículo se establece que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas

³ Cf. Manuel Atienza, *El derecho como argumentación*, Barcelona, Ariel, 2006.

⁴ Cf. Carlos Santiago Nino, *La constitución de la democracia deliberativa*, Barcelona, Gedisa, 1997.

exijan, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

La Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), n. 6/1985, también prevé un sistema de protección para esta garantía procesal, y más concretamente, el artículo 11.1 defiende la obligatoriedad del respeto de la buena fe en todo tipo de procedimiento.

Se llega de esta manera al artículo 209 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), n. 1/2000, que ha fijado reglas especiales sobre la forma y el contenido de las sentencias: la organización textual de éstas se habría estructurado en cinco secciones fijas: "el encabezamiento", "los antecedentes de hecho", "los hechos probados", "los fundamentos de derecho", y "el fallo".

Estos cinco apartados, a lo largo de los cuales se articula todo el razonamiento del juez, son el subseguirse de "piezas" recíprocamente necesarias, y que avanzan según movimientos que le aseguran progresivamente legitimación al documento mismo: en "el encabezamiento" se indican todos los datos anagráficos de las partes, de los abogados y procuradores, además del lugar y de la fecha en que se ha dictado la sentencia; en "los antecedentes de hecho", parte narrativa, estructurada en secciones enumeradas, se reconstruyen todas las etapas del procedimiento, desde su incoación hasta el veredicto; en "los hechos probados", parte narrativa también, articulada en uno o varios párrafos, se describen detalladamente los hechos origen de la causa; en "los fundamentos de derecho" se da forma a la argumentación del juez, fundamentándola en recursos doctrinales y legales; "el fallo", es la parte dispositiva, por medio de la que se condena o se absuelve.⁵

La motivación se transforma de esta manera en la única garantía posible respecto a la arbitrariedad del juez, asegurando, en otras palabras, un apoyo lógico y jurídico a las elecciones hechas, y motivando por vía jurisprudencial la supuesta discrecionalidad:

«No basta, sin embargo, como es lógico, con aducir o expresar alguna razón, con motivar el acto de cualquier manera. La exigencia de razones que resulta del artículo 9.3 de la Constitución no se agota, como es evidente, en el puro plano formal de la motivación. Las razones que la autoridad que decide ha de aducir, para excluir la tacha de arbitrariedad, tienen que tener alguna consistencia..., deben proporcionar un fundamento objetivo capaz de sostener la decisión, han de ser, pues, razones justificativas, susceptibles de asegurar para la decisión a la que se refiere el calificativo de racional».⁶

Nos encontramos frente al tema de la motivación judicial, elemento coyuntural entre el derecho y el discurso-texto jurídico, y en este ámbito Taruffo distingue dos grandes teorías: la del silogismo jurídico, de cuño positivista, y la Tópica del raciocinio jurídico, dentro de la cual a su vez reconoce una teoría retórica de la argumentación jurídica. Respecto a esta última, Perelman, creador de la *Nouvelle Rhétorique*, se ha dedicado a una intensa labor de recopilación y análisis de todas las técnicas que puedan resultar útiles para conquistar adhesiones: «Vimos que la Nueva Retórica es el estudio de las técnicas discursivas que buscan provocar o intensificar la adhesión de cierto auditorio a las tesis

⁵ Cf. Giovanni Garofalo, *Géneros discursivos de la justicia penal*, Milano, Franco Angeli, 2009.

⁶ Cf. Eduardo García de Enterría, Tomás-Ramón Fernández, *Curso de Derecho Administrativo*, Madrid, Editorial Civitas, 2008.

presentadas»⁷, subrayando la idea de que la composición del auditorio condicione y oriente la motivación por parte del emisor del mensaje.⁸

Criticando mucho la tesis expuesta por Perelman, por la naturaleza retórico-persuasiva reconocida al raciocinio del juez, en lugar de una lógico-demostrativa, Taruffo propone una estructura argumentativa, fundamentada en múltiples y sucesivos niveles de justificación: el primer nivel, el más general y amplio de la estructura lógica, marcado por una serie de relaciones entre hecho, norma, calificación de los hechos y decisión final; el segundo, pues, el de la justificación de cada enunciado.⁹

De esta manera, Taruffo introduce la idea de que en el derecho se habría puesto en marcha un proceso muy parecido al que ha caracterizado la filosofía o la lingüística, cuya unidad básica ya no es la oración, sino el acto lingüístico. En otras palabras, el derecho mostraría ahora la tendencia a considerar como sus elementos vitales ya no las normas, sino más bien cada momento en el cual se articula la actividad jurídica, incluso la toma de decisiones y la justificación de las mismas. La teoría contemporánea de la argumentación ha surgido exactamente del interés por estos aspectos, los pragmáticos, que tienen sus puntos de referencia en las obras de Perelman y Toulmin.¹⁰

En efecto, esta perspectiva de estudio del ámbito judicial es tan decisiva, nos recuerda Robles Morchón, que podría ser adoptada como punto de partida para toda teoría del derecho en cuanto tal, haciendo hincapié en los autores que han profundizado este tema, es decir la idea decisional del derecho, a partir de Carl Schmitt, aunque sus esfuerzos se centraron en el derecho constitucional, pasando por Francisco Carnelutti, que, en cambio, había privilegiado una inclinación exclusivamente procesalista (el derecho como mecanismo inventado para resolver conflictos mediante decisiones), y llegando a Dworkin, que se había centrado específicamente en la decisión del juez.¹¹

Teniendo presente que el concepto de decisión puede ser visto desde una doble perspectiva, sea como actividad/acción, sea como decisión, resultado de la actividad/acción, la teoría de la decisión jurídica concibe el derecho en su hacerse, estudiando su aspecto dinámico, teoría según la cual el ordenamiento sería una realidad *in fieri*, adaptándose continuamente al cambio de los tiempos, y al mundo exterior.¹²

Si hasta este punto hemos considerado el perfil exclusivamente "jurídico" de esta cuestión, hay que tomar en consideración de este momento en adelante también el pragmático. La contribución de Anscombe y Ducrot ha sido fundamental, alcanzando demostrar la importancia desarrollada por los mecanismos de adecuación de los enunciados al contexto lingüístico en el cual son insertados: la argumentación, por lo tanto, sería aquel encadenamiento de oraciones, útil para demostrar la validez de lo dicho.

⁷ Chaim Perelman, *Lógica jurídica*, São Paulo, Martins Fontes, 2000, p. 154.

⁸ Cf. Fabio Caprio Leite de Castro, "Aspectos filosóficos de la sentencia judicial", en *Revista Telemática de Filosofía del derecho*, 6, 2002-2003.

⁹ Cf. Michele Taruffo, *La motivazione della sentenza civile*, Padova, CEDAM, 1975.

¹⁰ Cf. Ivi.

¹¹ Cf. Gregorio Robles Morchón, *El derecho como texto*, Madrid, THOMSON CIVITAS, 2006.

¹² Ivi.



La teoría así propuesta por Anscombe y Ducrot pone en primer plano el análisis de la forma lingüística de los enunciados, es decir, la de los recursos formales empleados para orientar argumentativamente el discurso, ya no exclusivamente los elementos de naturaleza contextual:¹³

«Nuestra tesis es que en la lengua hay restricciones que determinan esta presentación. Para que un enunciado *E1* pueda darse como un argumento a favor de *E2* [conclusión] no basta con que efectivamente *E1* de razones para aceptar *E2*. La estructura lingüística de *E1* debe, además, satisfacer ciertas condiciones que la hagan apta para constituir, en un discurso, un argumento para *E2*».¹⁴

Se habría superado, de esta manera, la perspectiva sea retórica sea lógica, que hasta aquel momento había sido aplicada para interpretar la argumentación, a favor de una que ahora, en cambio, alude al proceso por medio del cual se elaboran razones lingüísticamente adecuadas a favor de una conclusión: «un emisor hace una *argumentación* cuando presenta un enunciado (o un conjunto de enunciados) *E1* argumento, para *hacer admitir* otro enunciado (o conjunto de enunciados) *E2* [conclusión]».¹⁵

“Los fundamentos de derecho” representan un *case-study* muy interesante, ya que permiten trabajar en un sector en el cual se entrecruzan, mezclándose, la dimensión jurídica y la lingüística del texto judicial. Este ámbito representa una ocasión para reflexionar sobre el manejo de una disciplina que, a pesar de las apariencias, es, también, teórica.

La toma en consideración de esta parte de la sentencia, de hecho, genera consideraciones didácticamente muy provechosas, para que el estudiante aprenda a desarrollar la destreza argumentativa, es decir, aprenda a justificar lógicamente, y por medio de un lenguaje adecuado también, hechos que no sean necesariamente jurídicos. El uso de documentos auténticos, tomados de la vida real, llega a transformarse en el fulcro de un más amplio proceso de potenciación de las habilidades discursivas, comunicativas e interactivas de los estudiantes en el aula de ELE que, a partir del análisis de las categorías léxicas, morfosintácticas y pragmáticas de éstos, aprendan a construir un tejido discursivo hecho de explicaciones, ejemplos, y reenvíos continuos a otros hechos y principios.

Dándoles una lectura pragmática a los “Fundamentos de derecho”, en primer lugar, se podrá apreciar la masiva presencia de *actos de habla representativos* (que presentan algo) por medio de los cuales el juez construye la estructura argumentativa de la parte.¹⁶ En esta sección, que es la más extensa, el juez recoge todos los datos que están a su alcance para motivar la decisión, de ahí el uso de voces verbales que reflejan esta tendencia, se trata casi siempre de verbos de habla o pensamiento (*argumentar, hacer mención, declarar, sostener, aclarar, alegar, hacer constar, hacer referencia, documentar*):

¹³ Cf. M. Victoria Escandell Vidal, *Introducción a la pragmática*, Barcelona, Ariel, 2003.

¹⁴ Jean Claude Anscombe, Oswald Ducrot, *La argumentación en la lengua*, Madrid, Gredos, 1994, p. 8.

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ Utilizando la tesis de Searle, Closs Traugott y Pratt han propuesto una taxonomía de seis tipologías de actos de habla: representativos, expresivos, veredictivos, directivos, comisivos, declarativos. Elizabeth Closs Traugott, Mary Louise Pratt, *Linguistics for Students of Literature*, Nueva York, Harcourt Brace Jovanovitch, 1980.



«En la primera de ellas *se hace referencia* a la recusación de los Magistrados..., *planteada* con anterioridad y que ahora *alega nuevamente*». ¹⁷

Los muchísimos verbos representativos, consecuencia de la finalidad misma de la parte, se distribuyen por un mapa conceptual, donde las oraciones, los principios y las citas jurisprudenciales van acompañados de un muy bien articulado movimiento retórico. Según Garofalo, y retomando a Alcaraz Varó y Hughes, en efecto, éste se subdividiría en tres submovimientos que, también, resultan funcionales a la progresión lógica de todo el razonamiento planteado: 1. la focalización sobre los elementos probatorios más relevantes; 2. la exposición de los argumentos a favor de la condena o absolución; 3. la deducción de consecuencias a partir de ciertas premisas. ¹⁸

La necesidad de buscar una legitimación oportuna en leyes y principios de derecho empuja al empleo constante de actos de habla directivos también (por medio de los cuales se intenta condicionar al destinatario de la comunicación), usados, sin embargo, según una modalidad epistémica (saber/no saber): ¹⁹

«El principio acusatorio, que inicialmente *exige* que la acusación sea sostenida por alguien distinto del juzgador, se relaciona íntimamente con otros derechos, entre ellos, el derecho a un juez imparcial [...]». ²⁰

En el ámbito de esta tipología textual, además, ocupa un lugar muy importante una de las construcciones fraseológicas más conocidas del mundo judicial, a media vía entre el acto de habla veredictivo (por medio del cual se expresa un juicio) y el directivo, con una fuerte caracterización deóntica (deber/no deber), ²¹ la que marca el comienzo del "fallo":

«*Debemos condenar y condenamos* al acusado Baltasar Garzón Real como autor responsable de un delito de prevaricación del art. 446.3 [...]». ²²

Pertenece, además, a esta específica parte de la sentencia, el uso frecuente de *perífrasis obligativas*, que también se encuentran muchas veces en actos de habla representativos, dichos asertivos también:

«Es evidente que la medida reviste una incuestionable gravedad y que *tiene que ser ponderada* cuidadosamente por el órgano judicial que la acuerda, *debiendo limitarse* a aquellos supuestos en los que existe una constancia, suficientemente contrastada, de que el abogado ha podido desbordar sus obligaciones y responsabilidades profesionales integrándose en la actividad delictiva, como uno de sus elementos componentes». ²³

A pesar de la muy estrecha relación existente entre el lenguaje jurídico y la modalidad deóntica o modo autoritario, hay que precisar que no siempre, ni automáticamente, al uso de verbos que expresan la idea de la necesidad corresponde un significado *deóntico*, sino

¹⁷ *Sentencia Garzón Real*, cit., p. 22.

¹⁸ Giovanni Garofalo, cit. p. 229.

¹⁹ Helena Calsamiglia Blancafort, Amparo Tusón Valls, *Las cosas del decir*, Barcelona, Ariel, 2007 [1999], p. 177.

²⁰ *Sentencia Garzón Real*, cit., p. 34.

²¹ Helena Calsamiglia Blancafort, Amparo Tusón Valls, cit., p. 177.

²² *Sentencia Garzón Real*, cit., p. 67.

²³ Ivi, p. 46.



más bien uno *anankástico*,²⁴ en el sentido de no depender de la manifestación de una idea de necesidad u obligación, sino de una condición prevista por ley, e/o intrínsecamente obligatoria del texto.²⁵

Todas estas consideraciones son extremadamente importantes, sobre todo si se toma en consideración la frecuencia con la que la función argumentativa es usada, y aplicada a las circunstancias más habituales de la vida cotidiana: de la conversación al debate parlamentario, actividades que, aunque muy diferentes, se desarrollan todas alrededor de la común tarea de convencer, de persuadir, de ganar adhesiones.

Dejando de lado la argumentación que se actúe dentro de situaciones dialogales, caracterizadas por un proponente y un oponente, en la monologal (monogestionada), tipología a la que pertenece el caso que estamos analizando, se encuentra una estructura muy simple, marcada por tres factores-clave: la premisa, la ley de paso (los argumentos), la conclusión.²⁶ Estas tres partes, además, pueden desarrollarse tanto según un orden progresivo, como regresivo, y en nuestro caso se aplica el primero de los dos, esto quiere decir que se parte de una premisa cuya validez, por medio de las informaciones que soportan la actividad argumentativa, será demostrada.

En nuestra sentencia, en efecto, el juez comienza su argumentación partiendo de la convicción de la violación del derecho de defensa, hecha por parte del magistrado en el ejercicio de sus funciones, idea que irá reforzando a lo largo de su razonamiento:

«En este caso, no se trata en realidad de examinar la suficiencia de los indicios o de la motivación o de cuestiones relativas a la proporcionalidad de una medida que restringe el derecho a la intimidad. Sino de la valoración jurídico-penal de las dos resoluciones judiciales dictadas por el acusado de fecha 19 de febrero y 20 de marzo de 2009 que, incidiendo directamente sobre el derecho a la defensa suprimiendo la confidencialidad, acordaron la escucha y grabación de las comunicaciones entre los imputados presos y sus abogados defensores, sin que existieran datos de ninguna clase que indicaran que los letrados mencionados en los hechos probados estaban aprovechando el ejercicio de la defensa para cometer nuevos delitos».²⁷

Por su fisiológica razón, el texto argumentativo es una mezcla de descripciones, narraciones, explicaciones, que representan el elemento de fuerza de la actividad persuasiva misma, y que necesitan un adecuado esqueleto sintáctico-semántico, que garantice la justa cohesión y estructura, sea que se trate de una conversación, sea de un texto escrito.

No es casual, por lo tanto, que el juez sienta la necesidad de esclarecer la lógica que subyace el delito de prevaricación judicial, subrayando la oportunidad de considerar su previsión como la suprema forma de garantía de corrección y rigor de la acción judicial:

²⁴ Giovanni Garofalo, cit., p. 111.

²⁵ Algunas estructuras sintácticas como *caber/proceder* más infinitiva, y muchas perífrasis obligativas, como *haber que, tener que, deber más infinitivo*, pueden tener en el ámbito jurídico un valor metaargumentativo, en el sentido de no representar una necesidad judicial, sino más bien una lógico-discursiva argumentativa, lo que Von Wright define "el deber técnico". Anna López Samaniego, "El uso metaargumentativo de las perífrasis obligativas en el lenguaje judicial español", en M.V. Calvi L. Chierichetti, *Nuevas tendencias en el discurso de especialidad*, Bern, Peter Lang, 2006.

²⁶ Esquema propuesto por Jean-Michel Adam, en Helena Calsamiglia Blancafort, Amparo Tusón Valls, cit., p. 296.

²⁷ *Sentencia Garzón Real*, cit., p. 22.



«La previsión legal del delito de prevaricación judicial, no puede ser entendida en ningún caso como un ataque a la independencia del juez, sino como una exigencia democrática de reprobar penalmente una conducta ejecutada en ejercicio del poder judicial que, bajo el pretexto de la aplicación de la ley, resulta frontalmente vulneradora del Estado de Derecho».²⁸

La general labor justificatoria emprendida necesita un adecuado soporte por parte del nivel sintáctico-semántico también, de ahí que los conectores se transformen en un elemento lingüístico imprescindible. Acogiendo la tesis de Cuenca (que añade a la de los conectores, la importancia de la deixis personal, la antinomia, la modalización oracional), se puede afirmar que los conectores más específicos de la argumentación son los contrastivos, los causales y consecutivos, teniendo presente, sin embargo, el uso habitual de otras tipologías también.²⁹

Si es verdad que los marcadores del discurso que pueden ser definidos conectores,³⁰ propiamente dichos, son los que establecen una relación lógico-semántica entre los segmentos textuales, que pueden ser enunciados o conjunto de enunciados, hemos encontrado en la parte de la sentencia analizada principalmente las siguientes tipologías:

los aditivos o sumativos:

«La defensa, en su informe oral, pareció quejarse *también* de la actuación del instructoral [...] recoger en el auto de apertura del juicio oral los hechos contenidos en los escritos de acusación»;³¹

los contrastivos o contraargumentativos (concesivos):

«*Aunque* se ha entendido que no era ésta la intención de la defensa, es de toda evidencia que la apertura del turno de intervenciones [...]»;³²

los causales y consecutivos:

«*Por lo tanto*, la alegación no puede ser estimada ni como reiteración de la recusación, ni como reiteración de la queja respecto al derecho a un tribunal imparcial»;³³

«*En consecuencia*, la segunda cuestión previa es igualmente desestimada»;³⁴

los condicionales:

²⁸ Ivi, p. 36.

²⁹ María Josep Cuenca, "Mecanismo lingüísticos y discursivos de la argumentación", en *Comunicación, Lenguaje y Educación*, 25, 1995.

³⁰ José Portolés, "La distinción entre los conectores y otros marcadores del discurso en español", en *Verba*, 20.

³¹ *Sentencia Garzón Real*, cit., p. 34.

³² Ivi, p. 22.

³³ Ivi, p. 23.

³⁴ Ivi, p. 24.

«Por lo tanto, una resolución basada en una interpretación que pueda reputarse errónea, no es injusta a los efectos del delito de prevaricación, *siempre que*, alcanzada por los métodos de interpretación usualmente admitidos, sea defendible en Derecho»;³⁵

los finales:

«En cuarto lugar, alega el acusado que adoptó la medida porque no había otra solución *para* impedir que siguieran delinquiendo»;³⁶

los temporales:

«La cuestión no tenía relación alguna con los hechos investigados en esta causa, dado que los letrados a los que se refiere no son los que, según los hechos de la acusación, fueron escuchados *cuando* mantenían comunicaciones reservadas con sus defendidos».³⁷

Hemos apreciado en esta sección también la presencia de los marcadores de ordenación del discurso, llamados "conectores metatextuales",³⁸ ya que no tienen la tarea de conectar el contenido de los enunciados, sino la de permitir el desarrollo de la enunciación misma, se trata sobre todo de:

los de transición:

«*De otro lado*, tras el expurgo ordenado por el Auto de 27 de marzo dictado por el acusado, y en ejecución del mismo, se suprimieron de las transcripciones varias conversaciones que habían sido grabadas»;³⁹

los ordenadores:

«*En segundo lugar*, plantea la defensa del acusado la necesidad de garantizar el derecho que le asiste, conforme al artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [...]»;⁴⁰

los conclusivos:

«*En definitiva*, el instructor cumplió adecuadamente sus funciones como tal»;⁴¹

los finalizadores:

«*Finalmente*, esta Sala, al igual que el Tribunal constitucional, ha entendido, con precisiones que no es necesario abordar ahora, que no es posible imponer pena más grave que la solicitada por las acusaciones».⁴²

³⁵ Ivi, p. 38.

³⁶ Ivi, 58.

³⁷ Ivi, p. 26.

³⁸ Helena Calsamiglia Blancafort, Amparo Tusón Valls, cit., p. 246.

³⁹ *Sentencia Garzón Real*, cit., p. 25.

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ Ivi, p. 35.

⁴² Ivi, p. 33.

Para concluir, hemos detectado muy a menudo otra categoría de marcadores más, nos referimos a los que introducen operaciones discursivas particulares, se trata de los que presentan la opinión del sujeto, y por medio de los cuales se intenta orientar al auditorio,⁴³ son:

los conectores de tematización:

«*Respecto del segundo Magistrado recusado, la recusación fue rechazada liminarmente por esta Sala por extemporaneidad y por absoluta falta de fundamento*»;⁴⁴

los de manifestación de certeza:

«*De otro lado, es evidente que la decisión de aquel, acordada en un momento procesal determinado y con los datos de los que entonces disponía, prorrogando la medida acordada por el acusado, no podría convertir en justa la decisión de éste último si no lo era cuando la adoptó*»;⁴⁵

los de reformulación:

«*No se trata de un elemento subjetivo integrado en el elemento objetivo relativo a la injusticia. Es decir, la resolución no se reputa injusta porque el juez la considere así*»;⁴⁶

los de ejemplificación:

«*Y, finalmente, porque nada impedía, o al menos no consta, desarrollar otra clase de actuaciones, como, por ejemplo, vigilar las actividades que se continuaran ejecutando [...]*».⁴⁷

Por todas estas razones, creemos que esta parte de la sentencia representa un recurso muy útil para el proceso de aprendizaje del español como lengua extranjera, ya que, si se toma como modelo, acostumbra al estudiante a gestionar la fase del control de las estructuras léxico-morfo-sintácticas, aplicándolas simultánea y adecuadamente a la organización de un discurso articulado, oral o escrito que sea, y que, sobre todo, sepa justificarse a sí mismo:

«*aprender a expresarse oralmente en una lengua extranjera supone poder comunicar a un interlocutor concreto, en un momento determinado, aquello que se piensa, se necesita etc., de la forma más adecuada posible a las expectativas del interlocutor y de la situación comunicativa*».⁴⁸

⁴³ Helena Calsamiglia Blancafort, Amparo Tusón Valls, cit., pp. 247.

⁴⁴ *Sentencia Garzón Real*, cit., p. 23.

⁴⁵ *Ivi*, p. 58.

⁴⁶ *Ivi*, p. 40.

⁴⁷ *Ivi*, p. 59.

⁴⁸ Instituto Cervantes, *Plan Curricular del Instituto Cervantes*, Madrid, Instituto Cervantes, 1994, p. 95.



BIBLIOGRAFÍA

- Anscombe Jean Claude, Oswald Ducrot (1994), *La argumentación en la lengua*, Madrid, Gredos.
- Atienza Manuel (2006), *El derecho como argumentación*, Barcelona, Ariel.
- Calsamiglia Blancafort Helena, Amparo Tusón Valls (2007) [1999], *Las cosas del decir*, Barcelona, Ariel.
- Closs Traugott Elizabeth, Mary Louise Pratt (1980), *Linguistics for Studentes of Literature*, Nueva York, Harcourt Brace Jovanovitch.
- Cuenca María Josep (1995), "Mecanismo lingüísticos y discursivos de la argumentación", en *Comunicación, Lenguaje y Educación*, 25, pp. 23-40.
- Escandell Vidal M. Victoria (2003), *Introducción a la pragmática*, Barcelona, Ariel.
- Flores Prada Ignacio *et al.* (2000), *El Proceso Penal*, vol. II, Valencia, Tirant lo Blanch.
- García de Enterría Eduardo, Tomás-Ramón Fernández (2008), *Curso de Derecho Administrativo*, Madrid, Editorial Civitas.
- Garofalo Giovanni (2009), *Géneros discursivos de la justicia penal*, Milano, Franco Angeli.
- Instituto Cervantes (1994), *Plan Curricular del Instituto Cervantes*, Madrid, Instituto Cervantes.
- Leite de Castro Fabio Caprio (2002-2003), "Aspectos filosóficos de la sentencia judicial", en *Revista Telemática de Filosofía del derecho*, 6, pp. 205-225.
- López Samaniego Anna (2006), "El uso metaargumentativo de las perífrasis obligativas en el lenguaje judicial español", en M. V. Calvi, L. Chierichetti, *Nuevas tendencias en el discurso de especialidad*, Bern, Peter Lang, pp. 118-140.
- Nino Carlos Santiago (1997), *La constitución de la democracia deliberativa*, Barcelona, Gedisa.
- Perelman Chaïm (2000), *Lógica jurídica*, São Paulo, Martins Fontes.
- Portolés José (1993), "La distinción entre los conectores y otros marcadores del discurso en español", en *Verba*, 20, pp. 141-170.
- Robles Morchón Gregorio (2006), *El derecho como texto*, Madrid, THOMSON CIVITAS.
- Sentencia 79/2012 Tribunal Supremo de Madrid,
http://www.elpais.com/elpaismedia/ultimahora/media/201202/09/espana/20120209elpepunac_1_Pes_PDF.pdf
- Taruffo Michele (1975), *La motivazione della sentenza civile*, Padova, CEDAM.

